

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que es necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Ssustanciación N° 1436

190014003006201700146



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TREINTA (30) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por LARRY STHEFERSON RAMIREZ SILVA, por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA MARLENY - BOLAÑOS BOLAÑOS, MARICEL GOMEZ CALERO, en el cual el solicitante requiere el secuestro del bien inmueble con FMI No. 120-199226, para lo cual adjunta certificado de tradición del predio, sin embargo, no reposa en el dossier los linderos del mismo. En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante a fin de que se sirva allegar al proceso, la escritura pública No. escritura 1385 DEL 22-07-2020 o documento idóneo que contenga los linderos, a fin de llevar a cabo el secuestro del bien inmueble con FMI No. 120-199226.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Maria Orozco Urrutia', written over a printed name.

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. *069*

Hoy, *octubre Mayo 3 /2021*

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALBA LUCIA DURAN FRANCO
DEMANDADO: TULIA DEICY VIDAL LOPEZ
RAD: 19001400300620180026900



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 1439

Popayán, Cauca, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede dentro proceso Ejecutivo Singular adelantado por ALBA LUCIA DURAN FRANCO, en contra de TULIA DEICY VIDAL LOPEZ, en la que la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran depositados en este despacho, atendiendo que la obligación aún no ha sido cancelada en su totalidad, es procedente la solicitud.

Por lo expuesto el juzgado,

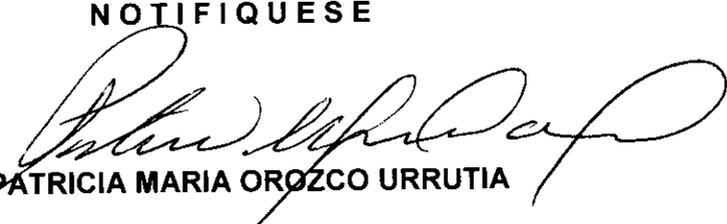
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales que se encuentran depositados en este despacho, en favor de ALBA LUCIA DURAN FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.339.411, hasta la concurrencia de la obligación, intereses y las costas.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto expídase la correspondiente orden de pago.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 69
Hoy, 03 mayo 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 1440

Popayán, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por EDIFICIO EL PRADO PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de LOURDES MARIA MEDINA SANCHEZ Y OTROS, la mandataria judicial solicita que la parte demandada JOSE GREGORIO GUZMAN ANACONA y JAVIER VARGAS RUIZ, sean emplazados teniendo en cuenta que remitió a las direcciones reportadas en la demanda citación para notificación personal pero fueron devueltas por empresa de mensajería por que la dirección es errada, que desconoce otra dirección o lugar de ubicación.

El artículo 291 del C.G.P., señala:

“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”

El artículo 293 Ibidem, dispone:

“ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

De conformidad con lo dispuesto por el art. 10 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, que indica:

“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Revisado el expediente se tiene que respecto a los señores JOSE GREGORIO GUZMAN ANACONA y JAVIER VARGAS RUIZ, de manera inicial en la demandada se reportó una dirección para efecto de notificación, a la que fue posible entregar la respectiva citación, pese a ello la mandataria judicial informó que la oficina a la cual iba dirigida estaba desocupada y por ello suministro para cada uno de los demandados un nuevo lugar de ubicación.

Está acreditado que la citación del señor JOSE GREGORIO GUZMAN ANACONA, fue remitida a la nueva dirección denunciada y fue devuelta con nota de “DIRECCION ERRADA/DIRECCION NO EXISTE”, por tanto es procedente su emplazamiento, ya que la togada señala que desconoce otro lugar de ubicación.

DTE: EDIFICIO EL PRADO PROPIEDAD HORIZONTAL
DDO: LOURDES MARIA MEDINA SANCHEZ Y OTROS
RAD: 19001418900420190052000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

En cuanto al señor JAVIER VARGAS RUIZ, la togada de manera inicial suministro la dirección Calle 28 CN No. 6-64, para efecto de notificación, a la que acredita que envió la citación y que fue devuelta con nota de "DIRECCION ERRADA/DIRECCION NO EXISTE", informando que tuvo conocimiento de la actualización de nomenclatura, siendo la nueva dirección Calle 28 CN No. 6 C – 41, como dirección para efecto de notificación del citado demandado.

No existe en el expediente prueba del envío de notificación al señor JAVIER VARGAS RUIZ, a la última dirección suministrada para el efecto, esto es, Calle 28 CN No. 6 C – 41, por ello no es procedente su emplazamiento, se debe gestionar su notificación a través de la dirección aportada por la parte demandante.

Se advierte que a la fecha la parte no ha acreditado la notificación de la señora LOURDES MARIA MEDINA SANCHEZ, quien también debe ser vinculada al contradictorio y se le requerirá a la togada para el efecto.

Es necesario indicar que el emplazamiento del señor JOSE GREGORIO GUZMAN ANACONA, se surtirá una vez surtida la notificación personal de los restantes demandados, esto en el evento de que se requiera emplazar a otro de los sujetos procesales, efectuar una sola publicación en el registro respectivo de TYBA, ya que con dicha plataforma se han presentado inconvenientes cuando se requiere de una nueva publicación en un mismo proceso.

Por lo antes expuesto, el juzgado,

DISPONE,

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de JOSE GREGORIO GUZMAN ANACONA, demandado en el proceso antes mencionado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada esta providencia, es decir insertar la demanda en el registro Nacional de Emplazados.

Actuación que se surtirá una vez se surta la notificación de los demandados restantes, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR el emplazamiento JAVIER VARGAS RUIZ, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que surta de manera efectiva la notificación de JAVIER VARGAS RUIZ y LOURDES MARIA MEDINA SANCHEZ, so pena de ser requerida para aplicación de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DTE: EDIFICIO EL PRADO PROPIEDAD HORIZONTAL
DDO: LOURDES MARIA MEDINA SANCHEZ Y OTROS
RAD: 19001418900420190052000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en
ESTADO No. 69
Hoy, 03 de mayo de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

PROCESO: SUCESION INTESTADA
RADICADO: 19001418900420190072400
DEMANDANTE: OLGA MARIANA BENAVIDES GUEVARA
CAUSANTE: EFREN BENAVIDEZ BELALCAZAR - AMALIA GUEVARA DE BENAVIDEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN



Auto interlocutorio No. 1437

Popayán, Cauca treinta (30) de abril del dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso de SUCESION INTESTADA propuesto por OLGA MARIANA BENAVIDES GUEVARA, siendo CAUSANTE EFREN BENAVIDEZ BELALCAZAR - AMALIA GUEVARA DE BENAVIDEZ, se encuentra vencido el término previstos en el artículo 490 del Código General de Proceso, haciéndose presentes MARIA OMAIRA BENAVIDES GUEVARA, GERARDO EFREN BENAVIDES GUEVARA, MARIA ELISA BENAVIDES GUEVARA, MARIA MARLENE BENAVIDES GUEVARA, OLMEDO BENAVIDES GUEVARA y SEGUNDO EFREN BENAVIDES GUEVARA, a quienes se les reconoció el derecho a intervenir en el proceso en calidad de herederas de los causantes.

Por ello se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, es decir inventario y avalúos.

Ahora bien, el artículo 7 del decreto 806 de 2020, señala: *“Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta....”

En ese sentido, la audiencia se realizará de forma virtual haciéndose las advertencias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día VIERNES DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a partir de las DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia virtual por la plataforma microsoft teams, de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, dentro del proceso de SUCESION INTESTADA, propuesto por OLGA MARIANA BENAVIDES GUEVARA, siendo CAUSANTE EFREN BENAVIDEZ BELALCAZAR - AMALIA GUEVARA DE BENAVIDEZ, para lo cual las partes deberán presentar el inventario y avalúos.

SEGUNDO: **REQUERIR a las partes para que con antelación a la audiencia suministren los datos de correo electrónico para que el Despacho les envíe el link de la audiencia que se desarrollara a través de la plataforma Teams.**

TERCERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados para que concurren de manera virtual a la diligencia, en la que de no de no haber objeciones se aprobarán los inventarios y avalúos presentados.

Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 1° inciso 3° final del artículo 501 del CGP , esto es,

“Se entenderá que quien no concorra a la audiencia acepta las deudas que los demás hayan admitido”

PROCESO: SUCESION INTESTADA
RADICADO: 19001418900420190072400
DEMANDANTE: OLGA MARIANA BENAVIDES GUEVARA
CAUSANTE: EFREN BENAVIDEZ BELALCAZAR - AMALIA GUEVARA DE BENAVIDEZ

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico esta providencia, y además comuníquese este proveído a las partes, apoderados, por vía telefónica o a través de los correos electrónicos obrantes en el plenario, que a la fecha obran en el expediente.

QUINTO: Adviértase, a las partes, apoderados y demás intervinientes:

Que la audiencia, se adelantará en forma virtual mediante el uso de la plataforma Microsoft teams, enviándose mensaje de datos o correo electrónico, con la información pertinente que permita su conexión, y con el protocolo de audiencias aprobado por los Jueces civiles del circuito, civiles municipales y de familia del circuito de Popayán el cual deberá ser leído previamente por las partes, apoderados y testigo.

Que Los intervinientes deberán descargar la aplicación de microsot teams o en su defecto utilizar la versión on line.

Qué Para participar en la audiencia virtual, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

Que es importante mantener una conexión a internet estable.- Así como un buen ancho de banda.- En lo posible, deben conseguir un cable de red (cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet.

Que si alguien más en el lugar está haciendo uso del internet, deberá evitarse el uso de aplicaciones como Youtube o Netflix, pues esas plataformas consumen mucho ancho de banda y pueden interrumpir la fluidez de la videoconferencia.

Que los apoderados judiciales de las partes deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y en horas hábiles, al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá.

Que el equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todas los intervinientes.

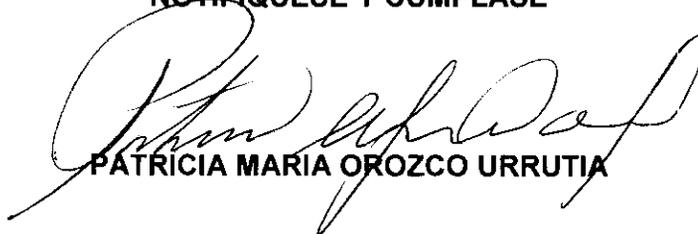
Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.

Advertir a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación señalado en la ley, deberá hacerse a más tardar tres días antes de la realización de la audiencia, dirigiéndola al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos que actúan, conforme lo establece artículo 3° del Decreto 806 de 2.020.

PONER de presente a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el num. 7° y 8°, artículo 78 CGP y artículo 2° del decreto 806 de 2.020; comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



PATRÍCIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

PROCESO: SUCESION INTESTADA

RADICADO: 19001418900420190072400

DEMANDANTE: OLGA MARIANA BENAVIDES GUEVARA

CAUSANTE: EFREN BENAVIDEZ BELALCAZAR - AMALIA GUEVARA DE BENAVIDEZ

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 69

Hoy, 03 mayo 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 1397

Popayán, Cauca, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Encontramos que la demanda para iniciar el presente proceso, se recibió en este despacho de la oficina de reparto el día 26 de noviembre del 2019 y el día 21 de febrero de 2020, se admitió la demandada y se ordenó la notificación personal de la parte demandada.

Ante la falta de gestión de la parte demandante en cuanto al trámite de notificación para la debida integración del contradictorio, teniendo en cuenta la necesidad de darle continuidad al proceso y procurar vencer todas las etapas procesales para cumplir con todo su trámite, el cual se encuentra interrumpido por la causa mencionada, el juzgado mediante auto No. 711 notificado por estados electrónicos el día 04 de marzo de 2021, resolvió requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga mencionada, para lo cual concedió un término de 30 días, el cual contado a partir de la notificación por estado del citado auto a la fecha se encuentra vencido, sin que la parte demandante hubiere cumplido con la carga señalada en tal providencia.

En cuanto al desistimiento tácito, el artículo 317 del C.G.P., señala:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

La Corte Suprema de Justicia, en cuanto al desistimiento tácito, en sentencia STC11191-2020, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, de fecha 09 de diciembre de 2020, señaló:

"4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: NESTOR VELASCO VELASCO - LUZ DARY VELASCO VELASCO
DEMANDADO: CARMEN DORIS VELASCO VELASCO Y OTROS
RAD: 19001418900420190100700

aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.»

Para resolver debe tenerse en cuenta que cuando el juez da una orden, para que se cumpla dentro de un término perentorio de 30 días, la parte demandante o quien deba cumplir con la carga, debe hacerlo dentro de ese término, y no cuando este tenga la voluntad de hacerlo, que por tratarse de un término legal de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 117 del C. G. del P. es perentorio e improrrogable.

Es también del caso indicar que de acuerdo a esta misma disposición (Art. 117) en su inciso segundo es obligación del juez cumplir estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos, so pena de las consecuencias a que haya lugar.

Si bien el demandante aportó edicto emplazatorio del señor JOSE VICENTE VELASCO SANCHEZ, publicado en medio radial, a la fecha no ha acreditado la efectiva notificación de ISRAEL VELASCO, CARMEN DORIS VELASCO, GLORIA VELASCO, FANY VELASCO y EL MUNICIPIO DE POPAYAN, tal como se le requirió, sin señalar causa alguna que lo justifique y que amerite no aplicar la sanción contenida en la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP numeral 1.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado en el presente proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, previa cancelación de su radicación, archívese entre los de su clase, haciendo las devoluciones correspondientes y haciendo las anotaciones a que se refiere la norma en mención.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: NESTOR VELASCO VELASCO - LUZ DARY VELASCO VELASCO
DEMANDADO: CARMEN DORIS VELASCO VELASCO Y OTROS
RAD: 19001418900420190100700

nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 68

Hoy, 30 de abril de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: HERMES ALEJANDRO MORA
DDO: CARMEN GILMA MORA Y OTROS
RAD: 19001418900420200014400
PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 1441

Popayán, Cauca, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA, adelantado por HERMES ALEJANDRO MORA, en contra de CARMEN GILMA MORA Y OTROS, la apoderada de la parte demandante informa que ya suministro certificado de tradición donde consta la inscripción de la demanda y que ya envió el oficio dirigido a la Alcaldía Municipal.

Revisado el expediente se advierte que ya obra en el expediente el certificado de tradición con la media debidamente inscrita, que ya fueron aportadas las fotos de la valla y por ello hay lugar a proceder con el emplazamiento respectivo.

Es preciso requerir a la parte demandante para allegue al Despacho constancia de recibo de la Alcaldía Municipal, pues a la fecha solo está acreditado el envió, tal como se le requirió en providencia anterior.

No sobra advertir que la parte demandante debe acreditar no solo el envió de los oficios respectivos sino el recibo por parte de la entidad.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite el recibo del oficio dirigido a la Alcaldía Municipal de Popayán, no solo el envió que ya acreditó, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar cumplimiento al numeral quinto del auto admisorio de la demanda y proceder de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

nyip

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 69
Hoy, 03 de mayo de 2021

El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que es necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Interlocutorio N° 1435

190014189004202000288



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTINUEVE (29) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE, por medio de apoderado judicial y en contra de ANA ISABEL - ALEGRIA SOLARTE, en el que la parte demandada requiere el pago del depósito judicial No. 469180000601963, se tiene que revisado la plataforma del Banco Agrario no se evidenció la existencia de dicho depósito y una vez verificado el expediente se observa que la misma solicitante allegó relación de depósitos judiciales de 13 de noviembre de 2020, expedida por la Oficina Judicial donde se observa que el número de depósito referido se encuentra depositado en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, por lo que es necesario que la parte interesada demuestre que dicho depósito corresponde a este proceso a fin de proceder a solicitar la conversión siempre y cuando corresponda a este proceso.-

Por su parte, este Despacho requerirá a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE POPAYÁN, a fin de que se sirva informar el radicado del proceso y las partes (demandante y demandado) al cual corresponde el depósito judicial No. 469180000601963, constituido el 30 de octubre de 2020 y depositado en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán.-

Ahora bien, como de la inspección del dossier se observa que con anterioridad este Despacho judicial requirió al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, para que realizara la conversión del depósito judicial No. 469180000599922 sin que hasta la fecha dicho proceso se haya efectuado, es menester requerir por tercera vez al juzgado encargado a fin de que se sirva informar el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado en Auto del 04 y 24 de noviembre de 2020.-

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud, toda vez que a la fecha el depósito judicial solicitado, no se encuentra en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada a fin de que se sirva demostrar que el depósito judicial No. 469180000601963, corresponde a este proceso.-

TERCERO: OFICIAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE POPAYÁN, a fin de que se sirva informar el radicado del proceso y las partes (demandante y demandado) al cual corresponde el depósito judicial No. 469180000601963, constituido el 30 de octubre

de 2020 por valor de \$1.180.117,00 y depositado en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán.-

CUARTO: REQUERIR por tercera vez al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, a fin de que se sirva informar el motivo por el cual no ha realizado la conversión del depósito judicial No. 469180000599922, ordenado mediante Auto del 04 y 24 de noviembre de 2020.-

Líbrese los oficios respectivos.-

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Jyng./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada
por anotación en

ESTADO No. 069

Hoy, Mayo 3 / 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

ÁUTO INTERLOCUTORIO N°1217

190014189004202100265



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

Popayán, Cauca, TREINTA (30) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ como apoderado judicial de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS - DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, NIT 9006805295 y en contra de JOSE MANUEL PAZ AGUILAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76304212, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS - DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION y en contra de JOSE MANUEL PAZ AGUILAR, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$4'155.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Contrato de Compraventa # 16393 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 04 de Diciembre de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #43976631, Abogado en ejercicio con T.P. # 206130 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de

EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS - DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS - DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, NIT 9006805295, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>069</u>
Hoy, <u>abr Mayo 3 / 2024</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1219

190014189004202100266



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, TREINTA (30) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JULIA BEATRIZ ZUÑIGA como apoderado judicial de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, NIT 8911006739 y en contra de ARLEY - COLLAZOS PETECHE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76315388, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA y en contra de ARLEY - COLLAZOS PETECHE, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerse, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$8'313.526,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 11320924 materia de ejecución; más la suma de \$1'373.974,00 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 23 de Abril de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JULIA BEATRIZ ZUÑIGA, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #30722432, Abogado en ejercicio con T.P.

59974 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, NIT 8911006739, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>069</u>
Hoy, <u>Mayo 3 2024</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1221

190014189004202100267



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, TREINTA (30) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., NIT 8600029652 y en contra de LEIDY YOJANA ORTIZ LONDOÑO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34323611, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de LEIDY YOJANA ORTIZ LONDOÑO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$20'270.063,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 2610088084 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 26 de Diciembre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$8'042.709,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré SN de fecha 02 de Marzo de 2.019 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 18 de Diciembre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #17348888, Abogado en ejercicio con T.P. # 88460 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a BANCOLOMBIA S.A., NIT 8600029652, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>069</u>
Hoy, <u>Mayo 3/2021</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1223

190014189004202100268



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, TREINTA (30) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JULIA BEATRIZ ZUÑIGA como apoderado judicial de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, nit 8911006739 y en contra de SANDRA PATRICIA CUCUÑAME MACA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34564265, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA y en contra de SANDRA PATRICIA CUCUÑAME MACA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$2'241.316,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 11346879 materia de ejecución; más la suma de \$151.409,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 27 de Abril de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JULIA BEATRIZ ZUÑIGA, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #30722432, Abogado en ejercicio con T.P.

59974 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, NIT 8911006739, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>069</u>
Hoy, <u>Mayo 3 / 2021</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1225

190014189004202100269



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, TREINTA (30) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por MARIA ELIZABETH QUINTANA NARVAEZ como apoderado judicial de ADER ALFONSO ESCOBAR MARTINEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10295557 y en contra de LEONEL ALEJANDRO ANTURI ANACONA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76316854, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de ADER ALFONSO ESCOBAR MARTINEZ y en contra de LEONEL ALEJANDRO ANTURI ANACONA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$2'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 04 de Enero de 2.018 hasta el 03 de Enero de 2.019 ; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 04 de Enero de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a MARIA ELIZABETH QUINTANA NARVAEZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #39799907, Abogado en ejercicio con T.P. # 332.049 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de ADER ALFONSO ESCOBAR MARTINEZ, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a ADER ALFONSO ESCOBAR MARTINEZ, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 10295557, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>069</u>
Hoy, <u>Mayo 3/2021</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1227

190014189004202100270



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, TREINTA (30) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ como apoderado judicial de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS - DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, NIT 9006805295 y en contra de KEVIN ALEJANDRO MEDINA VALLADARES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061784864, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS - DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION y en contra de KEVIN ALEJANDRO MEDINA VALLADARES, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$4'155.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Contrato de Compraventa # 6585 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 03 de Diciembre de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #43976631, Abogado en

ejercicio con T.P. # 206130 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS - DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS - DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, NIT 9006805295, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>069</u>
Hoy, <u>Mayo 3/2021</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1229

190014189004202100271



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, TREINTA (30) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO como apoderado judicial de FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., NIT 9011285358 y en contra de MARIA CONSTANZA SOLARTE HOYOS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34564786, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. y en contra de MARIA CONSTANZA SOLARTE HOYOS, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$6'897.938,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 814160207795 materia de ejecución; más la suma de \$2'369.893,00 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 11 de Enero de 2.017 hasta el 27 de Abril de 2.021 ; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 28 de Abril de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

ABSTENERSE a librar mandamiento de pago por las sumas de dinero denominadas como honorarios y gastos de cobranza en la demanda, por considerar el despacho que se trata de imposiciones dinerarias diferentes a las determinadas de manera taxativa en el pagaré objeto de este asunto; ya que, aunque se pactaran son componentes inciertos e indeterminables hasta tanto se produzca el pago total: Y, en relación al cobro de la Póliza de Seguros la parte ejecutante no allega la Póliza individual o de grupo que ampare la obligación constituida y ahora ejecutada.

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del

Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1091662658, Abogado en ejercicio con T.P. # 239778 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., NIT 9011285358, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>069</u>
Hoy, <u>Mayo 3 / 2024</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 30 de Abril de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha el presente asunto pasa a despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer lo correspondiente

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°1230
190014189004202100271



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, TREINTA (30) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en consideración lo expuesto por el peticionario en solicitud que antecede y reunidas como se hallan las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA CONSTANZA SOLARTE HOYOS el Juzgado,

RESUELVE:

A fin de decretar la medida cautelar que menciona la apoderada de la parte demandante dentro del presente asunto, DEBERA determinar el despacho judicial en el que se encuentra radicado el asunto que persigue.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayan, 30/04/2021
Por anotacion en ESTADISTICA 069 notifique
El Secretario